

- 197 - LV
ciento diecisiete
veinte y siete
voto

SEÑOR JUEZ DE SUSTANCIACIÓN DE LA PRIMERA SALA DE LO CIVIL,
MERCANTIL, INQUILINATO Y MATERIAS RESIDUALES DE LA CORTE
PROVINCIAL DE PICHINCHA

Ref. Juicio N. 17111-2012-0890 seguido por el Doctor MARIO CHÁVEZ SALAZAR por sus propios derechos y en calidad de Presidente del Comité de Defensa del Ambiente de los Barrios La Gasca-Pambachupa, en contra de la DIRECCION DEL MEDIO AMBIENTE DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO; MINISTERIO DEL AMBIENTE; SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES; SECRETARIA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES; OTECEL S.A. MOVISTAR; e Ing. JUAN CARLOS JIMENEZ, Administrador del EDIFICIO SIRENE.

Doctor MARIO PATRICIO CHÁVEZ SALAZAR, de estado civil casado, de 58 años de edad, de profesión Doctor en Jurisprudencia y Abogado de los Tribunales de la República, con domicilio en esta ciudad de Quito, ante usted, por mis propios derechos y en mi calidad de Presidente del Comité de Defensa del Ambiente de los Barrios La Gasca-Pambachupa, según documentación que se encuentra incorporada en el expediente, ante usted, dentro del término de ley, respetuosamente comparezco y deduzco la presente Acción extraordinaria de Protección para ante la Corte Constitucional, en los siguientes términos:

I

LA CALIDAD EN LA QUE COMPARECE LA PERSONA ACCIONANTE

Quedan señalados en el párrafo introductorio mis nombres, apellidos, generales de ley, y la calidad en la que comparezco en la presente acción.

II

CONSTANCIA DE QUE LA SENTENCIA O AUTO ESTA EJECUTORIADA

Aparejo copias con carácter de original de las siguientes piezas procesales: sentencia de 1 de noviembre del 2012, las 16H08; auto de 14 de diciembre del 2012, las 11H25; auto de 8 de enero del 2013, las 08H38, mediante los cuales se desecha mi Recurso de Apelación; se niega mi Recurso de Casación; y, se niega mi Recurso de Hecho, respectivamente.

III

DEMOSTRACION DE HABER AGOTADO LOS RECURSOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS, SALVO QUE SEAN INEFICACES O INADECUADOS O QUE LA FALTA DE INTERPOSICION DE ESTOS RECURSOS NO FUERA ATRIBUIBLE A LA NEGLIGENCIA DEL TITULAR DEL DERECHO CONSTITUCIONAL VULNERADO.

Agrego copia con carácter de original de la sentencia de 13 de septiembre del 2012, las 12H23, mediante la cual el Juzgado Tercero de Tránsito de Pichincha, niega la Acción

de Protección número 17453-2012,0235 planteada por el compareciente Doctor MARIO PATRICIO CHAVEZ SALAZAR por sus propios derechos y en calidad de Presidente del Comité de Defensa de los Barrios La Gasca-Pambachupa, en contra de la DIRECCION DEL MEDIO AMBIENTE DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO; MINISTERIO DEL AMBIENTE; SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES; SECRETARIA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES; OTECEL S.A. MOVISTAR; e Ing. JUAN CARLOS JIMENEZ, Administrador del EDIFICIO SIRENE. Quedan aparejadas también las copias con carácter de originales de: sentencia de 1 de noviembre del 2012, las 16H08; auto de 14 de diciembre del 2012, las 11H25; auto de 8 de enero del 2013, las 08H38, mediante los cuales se desecha mi Recurso de Apelación; se niega mi Recurso de Casación; y, se niega mi Recurso de Hecho, respectivamente.

IV

SEÑALAMIENTO DE LA JUDICATURA, SALA O TRIBUNAL DEL QUE EMANA LA DECISIÓN VIOLATORIA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL

La decisión violatoria de derechos constitucionales, emana de la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Pichincha, dentro del juicio número 17111-2012-0890, seguido por el compareciente Doctor MARIO PATRICIO CHAVEZ SALAZAR, en contra de la DIRECCION DEL MEDIO AMBIENTE DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO; MINISTERIO DEL AMBIENTE; SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES; SECRETARIA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES; OTECEL S.A. MOVISTAR; e Ing. JUAN CARLOS JIMENEZ, Administrador del EDIFICIO SIRENE

V

IDENTIFICACION PRECISA DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES VIOLADOS EN LA DECISIÓN JUDICIAL

Se han violado en la decisión judicial objeto de la presente acción, los siguientes derechos constitucionales:

1.- Numeral 1 del artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador: “**Son deberes primordiales del Estado: 1.- Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales...**”.

2.- Del artículo 11, los numerales: 1.- “**El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 1.- Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento.**”

Numeral 3 inciso segundo: “**Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la Ley.**”

3.- Artículo 14: "Se reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*. Se declara el interés público la preservación del ambiente... la prevención del daño ambiental..."

4.- Artículo 30: "Las personas tienen derecho a un hábitat seguro y saludable..."

5.- Artículo. 32: "La salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos... los ambientes sanos y otros que sustentan el buen vivir".

6.- Artículo 66 numeral 27: "El derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación y en armonía con la naturaleza".

7.- Artículo 76 numerales: 1 "Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes"

Numeral 7 literal m): "Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos".

8.- Artículo 82: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas, y aplicadas por las autoridades competentes".

9.- Artículo 169: "El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades".

10.- Artículo 395, numeral 3: "El Estado garantizará la participación activa y permanente de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades afectadas, en la planificación, ejecución y control de toda actividad que genere impactos ambientales"

11.- Artículo 396: "El Estado adoptará las políticas y medidas oportunas que eviten los impactos ambientales negativos, cuando exista certidumbre de daño. En caso de duda sobre el impacto ambiental de alguna acción u omisión, aunque no exista evidencia científica del daño, el Estado adoptará medidas protectoras eficaces y oportunas..."

12.- Artículo 397 numeral 1: "El Estado se compromete a: 1.-Permitir a cualquier persona natural o jurídica, colectividad o grupo humano ejercer las acciones legales y acudir a los órganos judiciales y administrativos sin perjuicio de su interés directo, para obtener de ellas la tutela efectiva en materia ambiental, incluyendo la posibilidad de solicitar medidas cautelares, que permitan cesar la amenaza o el daño ambiental materia de litigio. La carga de la prueba sobre la existencia de daño potencial o real recaerá sobre el gestor de la actividad o el demandado".

13.- Artículo 398: "Toda decisión o autorización estatal que pueda afectar al ambiente deberá ser consultada a la comunidad a la cual se informará amplia y oportunamente... Si del referido proceso de consulta resulta una oposición mayoritaria de la comunidad respectiva, la decisión de ejecutar o no el proyecto será adoptado por resolución debidamente motivada de la instancia administrativa superior correspondiente de acuerdo a la ley".

14.- Artículo 413: "El Estado promoverá la eficiencia energética, el desarrollo y uso de prácticas y tecnologías limpias y sanas, así como de energías renovables, diversificadas, de bajo impacto y que no pongan en riesgo... el equilibrio ecológico de los ecosistemas...".

VI

LA ARGUMENTACION DE LAS RAZONES POR LAS QUE SE CONSIDERAN VIOLADOS LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES DEL ACCIONANTE

6.1.- Inconsultamente, violentando los derechos enunciados anteriormente e irrespetando el derecho de intervención y oposición de la comunidad afectada, la Dirección de Medio Ambiente del Distrito Metropolitano de Quito; el Ministerio del Ambiente; la Superintendencia de Comunicaciones; la Secretaria Nacional de Telecomunicaciones; y el Ingeniero Juan Carlos Jiménez como Administrador del Edificio Sirene, han permitido, pasando por alto la radical oposición de los moradores del sector, que la empresa privada OTECEL S.A. MOVISTAR, instale en el sector que componen los Barrios urbanos LA GASCA-PAMBACHUPA, una nueva Estación de Radio Base de Telefonía Móvil, esta vez en la calle Arturo Meneses N24-75 y av. La Gasca, a pocos metros de otras estaciones similares y de la misma empresa, desestimando además, el grave hecho de que dicho sector, ya se halla afectado por catorce antenas similares, el alto grado de polución que generan diariamente y a toda hora las cerca de veinte líneas de buses de transporte urbano que circulan por la avenida principal, ni el ensordecedor ruido que produce el continuo trajinar de miles de vehículos que circulan diariamente por la avenida LA GASCA, convertida en desfogue vehicular de la avenida OCCIDENTAL. Tampoco se tomó en cuenta que en el área de influencia de las Radio Base señaladas, habitan personas de la tercera edad, niños en formación, madres en gestación, enfermos terminales, ni que el sector está rodeado de jardines de infantes, colegios y universidades.

6.2.- En fecha 9 de abril del 2012, los moradores de los Barrios urbanos La Gasca-Pambachupa, a través del Doctor Mario Patricio Chávez Salazar, Presidente del Comité de Defensa del Ambiente de dicho sector, deducen Acción de Protección ante el Juzgado Tercero de Tránsito de Pichincha a cuya causa se le asigna el número 17453-2012-0235; autoridad que, en la Audiencia Pública llevada a efecto el 13 de abril del 2012, a las 14H30, por considerar necesaria la práctica de pruebas a petición del accionante, suspende la misma en los términos del artículo 15 inciso tercero de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Sin embargo, pasando por alto lo dispuesto en la norma señalada, sin convocar día y hora para continuar la audiencia pública suspendida y dictar en ella su fallo, privándonos del derecho de analizar y contradecir las pruebas practicadas, en fecha 13 de septiembre del 2012, a las 12H23, dicta sentencia negando la Acción de Protección, bajo las siguientes

consideraciones: **“Derechos violados que no ha demostrado la parte accionante...”; “no existe prueba científica que las señales débiles de RF procedentes de Base y redes inalámbricas afecten a la salud”; “no se detectó patologías GRAVES al sistema nervioso en los habitantes del edificio Sirene”; “APARENTEMENTE no se evidencia patologías neurológicas en las personas valoradas”. (Mayúsculas me pertenecen)**

6.3.- Como esta sentencia violenta el debido proceso; minimiza los daños causados a la salud de los moradores por la continua exposición a las ondas producidas por las radio Base instaladas; y pasa por alto las normas constitucionales y legales determinadas con anterioridad, en fecha 18 de septiembre del 2012, a las 10H46, se interpuso Recurso de Apelación de la misma, conforme lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, recayendo por sorteo el recurso en la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Pichincha, autoridad que, sin trámite adicional alguno, dicta sentencia desechando el recurso de apelación interpuesto y confirmando la sentencia subida en grado, bajo las siguientes consideraciones: **“el accionante estaba en la obligación de justificar que la empresa Privada Otecel S.A., Movistar, y el Ing. Juan Carlos Jiménez, administrador del edificio Sirene, han provocado daños en los accionantes con la instalación de la Segunda radio Base de telefonía móvil, hechos que no se verifican del proceso”(sic); “En la especie, no existe prueba CONTUNDENTE que permita llevar a este Tribunal al pleno convencimiento y convicción de que las autorizaciones otorgadas por las entidades públicas demandadas así como la ejecución de actos por la empresa privada y persona natural también demandadas hayan causado o estén causando daños INMINENTES en la salud, medio ambiente, hábitat seguro y habitable, o haya puesto en riesgo el equilibrio ecológico de los ecosistemas”. (Mayúsculas no son del texto).**

6.4.- De la sentencia dictada por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Pichincha, con fundamento en derecho en lo dispuesto en el artículo 76 numeral 7 literal m) de la Constitución de la República del Ecuador, en fecha miércoles 28 de noviembre del 2012 a las 12H11, interpongo Recurso de Casación de la misma para ante la Corte Nacional de Justicia.

6.5.- Pasando por alto nuestro derecho de recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre asuntos que nos afecten, conforme la norma constitucional señalada en el numeral anterior, en Auto de 14 de diciembre del 2012, las 11H25, la Corte Provincial de Pichincha Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales, niega el pedido de Recurso de Casación interpuesto; por lo que al tenor de lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley de Casación interpongo Recurso de Hecho, correspondiendo a la Sala, sin calificación previa elevar todo el expediente al Superior.

6.6.- Sin embargo, desatendiendo expresas normas preexistentes que configuran el derecho a la seguridad jurídica establecido en el artículo 82 de la Constitución, la Sala, mediante Auto de 8 de enero del 2013 las 08H38, bajo la argumentación de que: **“A) El numeral 3 del Art. 86 de la Constitución de la República al referirse a las Disposiciones Comunes de las Garantías Jurisdiccionales, establecen su parte final que “...Las sentencias de primera instancia podrán ser apeladas ante la Corte**

Provincial...”; B) La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, cuerpo legal donde se desarrolla el procedimiento entre otros de la Acción de Protección, no entrega la posibilidad de interposición de recursos tales como el recurso de Casación, peor el recurso de hecho; C) El numeral 8 del Art. 4, del cuerpo legal antes invocado entre los principios procesales destaca, “...Los procesos constitucionales tienen dos instancias...” (Sic), niega el recurso de Hecho interpuesto; y lo que es más grave aun sin considerar mi condición de parte procesal, se me “advierte” y “previene” que de continuar reclamando mis derechos seré “sancionado conforme manda imperativamente el Art. 293 del Código de Procedimiento Civil, reformado por el Código de la Función Judicial” (Sic)

6.7.- Con su sentencia pronunciada y con la inadmisión de los recursos de Casación y de Hecho, la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Pichincha, convalida todos los atropellos que los moradores de los Barrios Urbanos LA GASCA-PAMBACHUPA venimos sufriendo por la afectación a nuestra salud mental y física, al medio ambiente y a nuestros derechos al sumak kawsay por la implantación en el sector de la nueva Estación de Radio Base de Telefonía Móvil demandada, por lo que la admisión del presente recurso extraordinario de protección, solventará la violación grave de derechos y restituirá la seguridad jurídica, soslayada en los recursos ordinarios y extraordinarios interpuestos.

VII

SI LA VIOLACION OCURRIO DURANTE EL PROCESO, LA INDICACION DEL MOMENTO EN QUE SE ALEGO LA VIOLACION ANTE LA JUEZA O JUEZ QUE CONOCE LA CAUSA.

Según queda manifestado en el numeral II de ésta demanda, aparejo copias certificadas de: sentencia de 1 de noviembre del 2012, las 16H08; auto de 14 de diciembre del 2012, las 11H25; auto de 8 de enero del 2013, las 08H38, mediante los cuales se desecha mi Recurso de Apelación; se niega mi Recurso de Casación; y, se niega mi Recurso de Hecho, respectivamente, piezas procesales contentivas de mis reclamos a la violación manifiesta de derechos.

VIII

PETICIÓN

Con estos antecedentes, por haberse vulnerado en la sentencia de última instancia y en los autos de inadmisibilidad de los recursos de Casación y de Hecho, dictados por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Pichincha en el juicio numero 0890-2012, los derechos comunitarios y particulares determinados anteriormente y por haberse violentado garantías constitucionales, con fundamento en derecho en lo dispuesto en el artículo 94 de la Constitución de la Republica del Ecuador y en los artículos 60 y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional interpongo Acción Extraordinaria de Protección contra dicha sentencia y autos, dictados el jueves 1 de

-130- LV
ciento treinta

noviembre del 2012, las 16H08; viernes 14 de diciembre del 2012, las 11H25; y, martes 8 de enero del 2013, las 08H38, respectivamente.

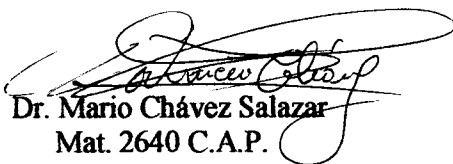
En consecuencia, díguese notificar a la contraparte y disponer que se remita el expediente completo a la Corte Constitucional, para solventar la grave violación a mis derechos, establecer precedentes judiciales y corregir los gravísimos yerros de la Sala.

IX

NOTIFICACIONES

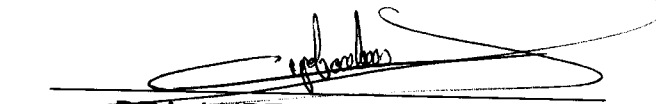
Notificaciones las seguiré recibiendo en el casillero judicial número 1514 del Palacio de Justicia de Quito y en el Casillero Electrónico mario.chavez17@foroabogados.ec

Acompaño copias y piezas procesales indicadas.


Dr. Mario Chávez Salazar
Mat. 2640 C.A.P.
Mat. Foro 17-1985-44

No. 17111-2012-0890

Presentado en Quito el día de hoy miércoles veinte y tres de enero del dos mil trece, a las once horas y cuatro minutos. Adjunta: con diez anexos. Certifico.


DRA. LUPE VINTIMILLA ZEA
SECRETARIA RELATORA

3127006